



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Terminación del Proceso
Liquida Arancel Judicial
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Davivienda S.A
Ejecutado: Marino Andrés Riveros Sanclemente
Radicado: 630013103003-2021-00334-00

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Acatando el requerimiento visto en auto del 12-07-2022 el apoderado de la parte ejecutante acercó memorial en el que informó que el pago parcial de la obligación ascendió a \$20.313.000, de modo que el saldo insoluto por el cual el título valor pagaré continuaba vigente era por valor de \$182.481.600.63.

Bajo ese orden, es del caso acoger la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, a la par del levantamiento de la medida cautelar de embargo que opera sobre el bien gravado, además de la respectiva comunicación al secuestre.

Abordando otro asunto, se aprecia que al tratarse de un pago parcial hay lugar a aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, el cual sostiene que cuando se trata esa clase de pago el arancel se liquida en forma separada independientemente de su monto, de modo que es del caso proceder con la liquidación de tal tributo, previa las siguientes consideraciones:

- a) El monto de las pretensiones se ha estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.
- b) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

En este caso la ejecutante dice haber recibido como pago de su obligación la suma de \$20.313.000 como pago parcial.



c) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7° de la Ley 1394 de 2010).

Con base en el valor recibido por la parte ejecutante como pago total de su obligación y la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se liquida en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$203.130).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-175645.

Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia comunicando lo resuelto.

TERCERO: INFORMAR al secuestre DAFUBA S.A.S que han cesado sus funciones y por tanto deberá realizar la entrega del bien inmueble a quien lo detentaba al momento de la diligencia, así como deberá rendir su informe final, ambas actuaciones dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Librese comunicación al canal digital del auxiliar en mención.

CUARTO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo del demandante Banco Davivienda S.A identificado con el NIT 860.034.313-7 y a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$203.130).

QUINTO: Conforme lo previsto en circular DEAJC20-59 del 03-09-2020 dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante mediante recibo consignado en la cuenta No. 3-0820-000632-5 convenio No. 13472 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad,



con indicación del número del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.

SEXTO: Una vez allegado el recibo de la consignación, agréguese al expediente y archívense las diligencias.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

OCTAVO: La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #116 del 01-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945ae7d61a3171d7eb0be31050261dbc55ff02205b2eb528a4f66e38ddb37f55
Documento generado en 29/07/2022 06:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>